

“Adios para el pasado! Allá está y se levanta
La lumbre que ilumina de América la faz,
Marchemos adelante de su atrevida planta,
Tras el pasado ingrato fraternidad y paz!

“Al porvenir seguidme! la luz lleva en su mano,
Mostrándonos la senda, la hermosa libertad;
Si halláramos de paso que crece algun tirano,
Al águila en el huevo de paso reventad.”

José Mármol.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1860.



Cup. 405. 66-15.

LEYES
DE IMPUESTOS

PARA

1860.

PUBLICACION OFICIAL.



BUENOS-AIRES.

Imprenta del Progreso.

1859.

LEYES
DE IMPUESTOS

1860

IMPRESION OFICIAL



LEYES DE IMPUESTOS Para 1860.

LEY DE ADUANA.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir a V. E. a los efectos consiguientes, la Ley que en sesion de noche ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

El Senado y Cámara de RR., &c.

CAPITULO I.

DE LA ENTRADA MARÍTIMA.

Art. 1.º—Son libres de todo derecho a su introduccion el oro y plata sellado ó en pasta; las piedras preciosas sueltas, las imprentas y sus útiles y el papel de uso esclusivo de imprimir; las prensas litográficas, los libros y papeles impresos; los ganados para cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las provincias argentinas.

Art. 2.º—Pagarán cinco por ciento de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cable ó adorno de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar y el hilo ó seda para

coser ó bordar; los sogues, sal comun, salitre, yeso, piedra de construccion, ladrillo, duelas, alfajitas, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion marítima, el bronce ó acero sin labrar, cobre en galapagos ó planchas, plomo en planchas ó barras hierro, en barras, lingotes, panchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, ceras sin labrar, talleo, oblon, vejueo para sillas, alambres para cercos, carey, alquitran, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda materia primera para el uso de la industria.

Art. 3.º—Pagarán un 8 p. $\frac{3}{4}$ las telas de seda de toda especie.

Art. 4.º—Pagarán un 15 por ciento las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodón, las pieles curtidas, las obras de metales, excepto las de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir, los instrumentos ó utensilios de arte, las drogas y todos los demas artículos que no estén comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.º—Pagarán un 20 por ciento, el azúcar, tabaco, yerba-mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa, todo ramo de comestibles, y los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 6.º—Se exceptuan del artículo anterior el trigo que pagará treinta penas por fanega, la harina que pagará

igual suma por quintal y el maíz veinte pesos por fanega.

Art. 7.—El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito, será de un peso moneda corriente, por cada ocho arrobas ó su equivalente en volumen según la clasificación de bultos que hará el Poder Ejecutivo.

Art. 8.—Las líquidos en caseos serán medidos ó rebenchidos al tiempo de su despacho, sin acordarse sobre ellos otra merma que la que efectivamente resultase. Para los embotellados si á los interesados no les conviniese inspeccionarlos, se les acordará un cinco por ciento por rotura.

CAPITULO II.

DE LA SALIDA MARÍTIMA.

Art. 9.—Pagarán un 5 por ciento de su valor á la esportacion, los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carneros, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, corda, lana sucia y lavada, aceite animal, sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballo, de cerda y lanar en pié.

Art. 10.—Todo producto y artefacto del Estado que no vá espresado en el art. anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las provincias argentinas son libres de derecho á su esportacion.

Art. 11.—Son tambien libres de derecho el oro y la plata sellada ó en pasta.

CAPITULO III.

DE LA ENTRADA TERRESTRE.

Art. 12.—Los frutos y manufacturas de las provincias argentinas son libres de todo derecho.

Art. 13.—Se prohíbe la introduc-

cion por tierra de toda mercadería extranjera sujeta á derecho de aduana.

CAPITULO IV.

DEL DEPÓSITO Y TRANSITO.

Art. 14.—La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 15.—El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes del Estado ó de particulares, ó bien á flote con el puerto bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el fisco por pérdida ó deterioro de mercadería en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 16.—Corresponde en todo caso á P. E. la reglamentacion del depósito en almacenes particulares.

Art. 17.—El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito, es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque; siendo aquellos de despacho forzoso para consumo ó transito, vencido este tiempo; pudiendo sin embargo renovarse el depósito, previo exámen de las mercaderías y pago de almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 18.—El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderías del depósito, y se regulará por una tarifa que formará y revisará cada año el P. E. sobre la base de gasto efectivo del depósito, excepto para los bultos de telas manufacturadas en general, que pagarán un octavo por ciento al mes sobre su valor en depósito.

Art. 19.—El mes empezado de almacenaje se considerará para el cobro del derecho mes concluido.

Art. 20.—Las mercaderías que se estragesen en tránsito para fuera del

Estado, quedan exentas del derecho de almacenaje y de eslingaje por los primeros doce meses de su depósito.

Art. 21.—El fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito inculpaible ó de avería producido por vicio inherente á los efectos ó á sus embases.

Art. 22.—La Aduana permitirá el libre tránsito de mercaderías y productos, tanto extranjeros como de las provincias argentinas, en depósito por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

Art. 23.—La Aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercadería dentro del término de noventa dias contados desde el dia de la entrada del buque introductor.

Art. 24.—Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guia, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será chancelada en vista de la tornaguia presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

La misma obligacion tendrán los extractores de mercaderías en depósito de un punto á otro del Estado por agua.

CAPITULO V.

DE LA MANERA DE CALCULAR LOS DERECHOS.

Art. 25.—Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importacion, sobre sus valores en depósito, y en los productos de esportacion, sobre sus valores en plaza al tiempo de sus despachos ó embarque, con escepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 26.—La designacion de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior, y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comision compuesta de los cinco Vistas de aduana y seis comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio: esta tarifa será presentada á la aprobacion del P. E.

Art. 27.—Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 28.—Los Vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los artículos para consumo y productos de esportacion.

Art. 29.—Los Veedores serán nombrados por el Gobierno, quedando autorizado éste á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo.

Art. 30.—Las mercaderías que se pongan al despacho, serán aforadas definitivamente en el dia, sin admitirse luego á este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados; sobre las que resultasen averiadas, se arreglará el aforo por el precio que produjeren en remate público, con deduccion del derecho correspondiente.

Art. 31.—En caso de diferencia entre el Vista, Veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del pais, no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad, y no pudiendo avenirse, tendrá la Aduana el derecho, y podrá tambien ser obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoría.



Art. 32.—Los comerciantes aceptarán letras pagaderas a seis meses precisos, si pasaro de mil pesos el importe del derecho: el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 33.—A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá a despacho en las oficinas de Aduana, concediéndole sin embargo, tres dias de término, despues de pasado el aviso para efectuarse el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 34.—Se autoriza al P. E. para que pueda permitir la libre introduccion de somillas destinadas a la agricultura, y asimismo de aquellos artículos que a su juicio considere exclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos para curas encargados de las Iglesias ó mayordomos de cofradías, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, y las máquinas para la plantacion de nuevas fabricas ó industrias, los muebles y herramientas de los emigrados, y las cosas destinadas exclusivamente a su Establecimiento.

Art. 35.—Esta Ley será revisada cada año.

Art. 36.—Comuníquese al P. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

Mariano Varela, Secretario.

Agosto 16 de 1859.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese ó insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.—RIEIRA.

LEY

De Contribucion Directa.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Junio 17 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de

transcribir a V. E. a los efectos consiguientes, la ley de Contribucion Directa sancionada en esta Camara en Sesion de anoche.

“El Senado y Camara de Representantes, &c.

Art. 1.º—Las fincas y terrenos de propiedad particular en el Estado pagarán anualmente el dos por mil de Contribucion sobre su valor.

Art. 2.º—Son exentas de Contribucion las fincas cuyo valor no exeda de cuarenta mil pesos moneda corriente, siempre que sus dueños prubasen no poseer otro capital y estuvieren habitadas por ellos.

Art. 3.º—Los capitales se regularán anualmente en cada uno de los Juzgados de Paz en que está distribuido el Estado por comisiones denominadas, “Comisiones reguladoras de capitales.”

Art. 4.º—Las comisiones que mencionan el artículo anterior serán compuestas de dos personas nombradas por el Gobierno y tendran la retribucion del dos y medio por ciento sobre la contribucion de los capitales que regularan.

Art. 5.º—Concluidas las regulaciones, las comisiones pasaran a los ocupantes ó contribuyentes un boleto que determine el capital que se les ha regulado.

Art. 6.º—Si los interesados no se conforman con la regulacion, podrán reclamar en la ciudad y campaña dentro de quince dias de concluida la regulacion, ante el Juez de Paz respectivo, y será resuelto el reclamo por una comision compuesta de un vecino que nombrará este en representacion del fisco y de otro que nombrará el interesado. En caso de discordancia, el Juez de Paz nombrará el tercero. El fallo de esta comision será inapelable.

Art. 7.º—Los Jueces de Paz de la

ciudad luego que recibiesen las regulaciones de esta que les serán entregadas por las comisiones respectivas, lo avisarán por los periódicos para los objetos del artículo anterior, y pasados los quince dias que él fija, los remitirán a la Colecturia General, la que hará publicar por los principales periódicos el dia en que empieza el término que fija el artículo 8.

Art. 8.º—Los contribuyentes de la ciudad son obligados a satisfacer sus respectivas cuotas en la Colecturia General, dentro de los sesenta dias de la publicacion de que habla el artículo 7.º, y los que en dicho término no lo hubiesen verificado, serán ejecutados al pago con mas el aumento de un veinte por ciento anual por la demora.

Art. 9.º—Los contribuyentes de la campaña son obligados a satisfacer sus respectivas cuotas a los Jueces de Paz dentro de los sesenta dias de concluidas las regulaciones, y los que en dicho término no lo hubiesen verificado serán ejecutados al pago con mas el aumento de un veinte por ciento anual por la demora, con destino a las municipalidades respectivas.

Art. 10.—Las regulaciones en la ciudad y campaña serán hechas antes del 1.º de Abril y serán pasadas inmediatamente a los Jueces de Paz.

Art. 11.—Los Jueces de Paz en la campaña remitiran a la Colecturia General el producto de la Contribucion Directa que recaudaren con deduccion del diez por ciento que la ley acuerda a las municipalidades.

Art. 12.—Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir el producto de la multa establecida por esta ley en la ciudad, en favor de los comisionados que nombre a fin de ejecutar al pago a los contribuyentes morosos.

Art. 13.—Esta ley será revisada cada año.

Art. 14.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocintos,

Secretario.

Junio 20 de 1859.

Cumplase: comuníquese a quienes corresponde, acútese recibo, publíquese ó insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIEIRA.

El Presidente del Senado,

Buenos Aires, Junio 8 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir a V. E. la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Camara, en sesion de anoche.

“El Senado y Camara de Representantes, &c.

“Art. 1.º—La ley de Papel Sellado sancionada para el año de 1859 regirá en el entrante de 1860, con la siguiente adiccion:

“En los contratos en que se determina el pago mensual durante algun término, se graduará el papel sellado por la mitad del importe total de las mensualidades, durante el término del contrato.”

Dios guarde a V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocintos,

Secretario.

Junio 9 de 1859.

Cumplase: comuníquese a quienes corresponda, acútese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

RIEIRA.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Buenos Aires, Agosto 27 de 1859.
Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley de Patentes que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Ayres, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente :

Art. 1.º Queda abolida en el Estado la contribucion de Patentes con escepcion solamente de las que se determinan en esta ley, cuyo producido se declara renta Municipal.

Art. 2.º En la ciudad pagarán una patente anual de 40 pesos las carretillas, carros y demas rodados del tráfico siendo sin llanta, y de cien pesos siendo enlantados.

Art. 3.º Los coches, galeras, volantas y demas carruajes de pasco ó diligencia ya sean de uso particular ó de alquiler, pagarán igualmente en la ciudad una patente anual de doscientos pesos siendo de dos ruedas, y de doscientos cincuenta siendo de cuatro raedas.

Art. 4.º Quedan incluidos en los dos artículos precedentes, los carruajes ó rodados de toda especie de los municipios de campaña que se ocupan del tráfico y abasto de la ciudad y transitan en sus calles, entendiéndose que estos solo pagarán la mitad.

Art. 5.º En la ciudad y campaña cada mesa de billar y los juegos ó canchas de pelota y bolos, pagarán una patente anual de trescientos pesos.

Art. 6.º Los mercachifles ó buhoneros y las pulperias ambulantes pagarán una patente anual en la ciudad de 300 pesos y en la campaña de 500.

Art. 7.º Los circos de gallos en la ciudad y campaña, pagarán una patente anual de 5,000 pesos.

Art. 8.º En la ciudad y campaña los carruajes, establecimientos ó negocios á quienes comprende esta ley, deberán estar provistos de la patente respectiva antes del 1.º de Mayo, y los que pasado dicho término se encontrasen sin ella, incurrirán en la multa de un cincuenta por ciento sobre el valor de la que les corresponda.

Art. 9.º Los nuevos carruajes, establecimientos ó negocios que se monten ó habiliten en cualquier epoca del año, estarán sujetos á sacar una patente entera, bajo la misma pena que establece el artículo anterior, en el caso de encontrarse sin ella.

Art. 10. El producto de las patentes así como el de las multas que se impongan, corresponderá á las respectivas municipalidades de la ciudad y campaña.—Relativamente á los buhoneros y pulperias ambulantes de la campaña, la municipalidad de la capital espedirá sus patentes y el producido de estas será cada año distribuido prudencialmente por el Poder Ejecutivo entre los diversos municipios de la campaña.

Art. 11. Las respectivas municipi-

palidades de la capital y de la campaña son encargadas de reglamentar la ejecucion de la presente ley, tanto en lo relativo á la recaudacion del impuesto como á la visita correspondiente.

Art. 12. Esta ley empezará á regirles de el primero de enero de 1860.

Art. 13. Comuníquese al P. E.
Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.
Pedro Aguilar,
Secretario.

Agosto 29 de 1859.

Cúmplase, acósesse recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Buenos Aires, Octubre 8 de 1859.
Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Ayres reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente :

Art. 1.º—El ganado vacuno que se consume en el abasto de los municipios de la capital y de los pueblos de la campaña, pagará á las municipalidades el derecho de cuatro pesos por cabeza, el de cerda, cuatro pesos, y el lanar un peso.

2.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.
EDUARDO COSTA.
Pedro Aguilar,
Secretario.

Octubre 8 de 1859.

Acósesse recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIESTRA.

El Presidente del Senado.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1859.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes la ley que en sesion del 15 del corriente ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.º Declárase renta Municipal en la ciudad el derecho de contrastes y el de visita anual de pesas y medidas que se cobrará en lo sucesivo como sigue :

Tres pesos por contraste de cada pesa y de cada medida de líquidos que no exceda de un frasco.

Diez pesos por contraste de cada medida de longitud ó de capacidad, incluyendo las de líquidos que excedan de un frasco, así como por cada balanza y romana.

Diez pesos por derecho anual de visita por cada clase de pesas, medidas, balanzas ó romanas cualquiera que sea su número, en las casas de negocio y establecimientos que los usen.

Art. 2.º La Municipalidad de la ciudad reglamentará la ejecucion de la presente ley.

Art. 3.º Comuníquese al P. E.

Dice guardo # V. E. muchos años.

FELIPE LLAVAL'OL.
José A. Ocantos,
Secretario.

Octubre 18 de 1859.
Acótese recibo, y comuníquese a quienes correspondo, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.
RIBSTRA.

Impuesto de Serenos para 1860.

1.ª clase—Las casas de consignación, negocio marítimo, remates, almacenes por mayor, de caldos, géneros, comestibles, y toda clase de hacienda, depósitos de efectos y granos, barracas, corralones de maderas, idem de hierro, idem de piedra, idem de carbon, molinos de vapor, las imprentas, hoteles, restaurantes, los monte-pios, compañías de seguros, los clubs, teatros y otras casas de exhibiciones públicas ó asociaciones particulares de recreo ó comercio.-----\$ 20

2.ª clase—Las panaderías, atahonas, harineras, sombrererías, reñideros, baños públicos, fábricas de velas y jabón, idem de coches, idem de carros, idem de fideos, idem de cerveza, idem de licores, idem de almidón, de muebles, y otras, fundiciones y alambiques, droguerías, joyerías, almacenes navales y de pintura, caballerizas de alquiler, depósitos de carruages, curtidurías y litografías.-----\$ 15

3.ª clase—Herrerías, ferreterías, roperías, cafés, canchas, billares, fondas y fondines, almacenes de muebles, idem de cal, boticas, quincallerías, relojerías, depósitos

de aceite, idem de velas, idem de jabón, idem de polvo de ladrillo, corralones de carros de tráfico y aguadores, y toda casa de menudeo que venda efectos por mayor.-----\$ 10

4.ª clase—Toda casa de trato, tiendas, almacenes por menor, escritorios a la calle, talleres de artes, y oficios, pulperías, puestos, carbonerías y carnicerías.-----\$ 6

5.ª clase—Casas de familia con patio, zaguan, escalera ó puerta de rastrillo, y las cocheras de uso particular.-----\$ 5

6.ª clase—Cuartos de artesanos ó familias a la calle.-----\$ 2

Art. 2.º. El impuesto de que habla el artículo anterior, solo se cobrará en las calles que estén custodiadas por serenos; a mas del impuesto correspondiente a su clase por la puerta principal de cada establecimiento ó casa de familia, se pagará la mitad mas por cada una de las otras puertas que tengan sobre la calle (aunque no se haga uso de ellas) siendo del mismo ó igual negocio, así como por cada una de las ventanas sin rejas ó espacios que sirvan para muestras; las dos puertas contiguas formando esquina siendo de material el pilar que las divide, se consideraran como dos. No se cobrará por las puertas tapiadas por dentro con material, ni por las casas desocupadas; mas por toda casa que estuviere ocupada al tiempo de recaudarse el impuesto deberá abonarse el mes íntegro, aunque esté recién habitada.

Impuesto del alumbrado de aceite para 1860.

Luz de primera clase.

1.ª. Todo establecimiento público ó casa de negocio pagará—6 pesos.

2.ª. Las casas de familia con patio,

zaguan, escalera, ó puerta de rastrillo, 3 pesos.

3.ª. Las cocheras de uso particular, 4 pesos.

4.ª. Los cuartos de familia—2 pesos.

Luz de segunda clase.

1.ª.—4 pesos.

2.ª.—2 pesos.

3.ª.—3 pesos.

4.ª.—12 reales.

Art. 2.º. A mas del impuesto correspondiente a su clase, por la puerta principal de cada establecimiento ó casa de familia, se pagará la mitad mas por cada una de las otras puertas que tengan sobre la calle (aunque no se haga uso de ellas) siendo del mismo ó igual negocio; así como por cada una de las ventanas sin rejas que sirvan para muestras.

Las dos puertas contiguas formando esquina, siendo de material el pilar que las divide, se consideraran como dos. No se cobrará por las puertas tapiadas por dentro con material, ni por las casas desocupadas; mas por toda casa que estuviere ocupada al tiempo de recaudarse el impuesto, deberá abonarse el mes íntegro aunque esté recién habitada.

Impuesto de Alumbrado de Gas para 1860.

1.ª. clase—Las casas de consignación, negocio marítimo, remates, almacenes por mayor de caldos, géneros, comestibles y toda clase de hacienda, depósitos de efectos y granos, barracas, corralones de maderas, idem de hierro idem de piedra, idem de carbon molinos de vapor, las imprentas, hoteles, restaurantes, los monte pios, compañías de seguros, los clubs, teatros y otras casas de exhibiciones públicas, ó

asociaciones particulares de recreo ó comercio—20 pesos.

2.ª. clase—Las panaderías, atahonas, harineras, sombrererías, reñideros, baños públicos, fábricas de velas y jabón, idem de coches, idem de carros, idem de fideos, idem de cerveza, idem de licores, idem de almidón, idem de muebles y otras, fundiciones, alambiques, droguerías, joyerías, almacenes navales y de pinturas, caballerizas de alquiler, depósitos de carruages, curtidurías y litografías—15 pesos.

3.ª. clase—Las herrerías, ferreterías, cafés, canchas, billares, fondas y fondines, almacenes de muebles, idem de cal, boticas, quincallerías, relojerías, depósitos de aceite, idem de velas, idem de jabón, idem de polvo de ladrillo, corralones de carros de tráfico y aguadores y toda casa de menudeo que venda efectos por mayor—10 pesos.

4.ª. clase.—Las casas de trato, tiendas, almacenes por menor, escritorios a la calle, talleres de artes y oficios, pulperías, puestos, carbonerías y carnicerías—6 pesos.

5.ª. clase—Las casas de familia con patio, zaguan, escalera ó puerta de rastrillo y las cocheras de uso particular—5 pesos.

6.ª. clase—Cuartos de artesanos ó familias a la calle—2 pesos.

Art. 2.º. El impuesto de que habla el artículo anterior, solo se cobrará en las calles que estén alumbradas a gas; a mas del impuesto correspondiente a su clase por la puerta principal de cada establecimiento ó casa de familia, se pagará la mitad mas por cada una de las otras puertas que tengan sobre la calle (aunque no se haga uso de ellas) siendo del mismo ó igual negocio, así como por cada una de las ventanas sin reja ó espacios que sirvan para muestras; las dos puertas contiguas forman-

do esquinca, siendo de material el pilar que las divide, se considerarán como una sola casa que estuviese desocupada al tiempo de recaudarse el impuesto, deberá abonarse el mes íntegro, aunque esté recién habitada.

do esquinca, siendo de material el pilar que las divide, se considerarán como una sola casa que estuviese desocupada al tiempo de recaudarse el impuesto, deberá abonarse el mes íntegro, aunque esté recién habitada.



Cap. 405. Bb. 16

DOCUMENTOS

RELATIVOS AL ASUNTO DE LA

PROVISION DE AGUAS CORRIENTES

PARA LA CIUDAD DE

BUENOS AIRES. Prov. [Misco
Pub Docc]



BUENOS AIRES.

IMPRENTA DEL ORDEN, — SAN MARTIN NUM. 5,
Y BUEN ORDEN NUMERO 181.

1853.